



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-010009

Lima, 25 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00226-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2336-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA
CARHUAQUERO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LLAMA Y CATACHE,
PROVINCIAS CHOTA Y SANTA CRUZ Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 002-2019-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de julio de 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Hidroeléctrica Carhuaquero (en lo sucesivo, **CH Carhuaquero**) de titularidad de Orazul Energy Perú S.A., (en lo sucesivo, **Orazul**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n; en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 147-2015-OEFA/DS-ELEC (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**); y en el Informe de Supervisión Directa N° 160-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2977-2016-OEFA/DS, del 25 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Orazul habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2884-2018-OEFA/DFAI-SFEM², del 27 de noviembre de 2018, notificada al administrado el 29 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601605385.

² Folios del 222 al 224 del Expediente.
Mediante la Resolución N° 259-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2018 se declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1549-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017, así como de la Resolución Directoral N° 1487-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018; que declaró responsabilidad administrativa de Orazul Energy Perú S.A. en el presente Expediente, por la comisión de la conducta infractora relativa a haber excedido los LMP; y en consecuencia, el procedimiento sancionador se retrotrajo hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1549-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017, es decir a la evaluación de los documentos remitidos de la Autoridad Supervisora a la Autoridad Instructora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 27 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)³ a la imputación realizada en la Resolución Subdirectorial.
5. Mediante las Cartas N° 991-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ y 992-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, se informó al administrado la programación de su solicitud de Informe Oral, la misma que se realizó el lunes 14 de enero de 2019 en las instalaciones del OEFA (en lo sucesivo, **primer Informe Oral**).
6. Mediante la Carta N° 0050-2019-OEFA/DFAI notificada el 15 de enero de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 002-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de enero de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 1 de febrero de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
8. Mediante Carta N° 193-2019-OEFA/DFAI del 5 de febrero de 2019, notificada el 6 de febrero de 2019, se comunicó al administrado la fecha del Informe Oral, la misma que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2019, tal como consta del Acta de Informe Oral y el disco compacto obrante en el Expediente (en lo sucesivo, **segundo Informe Oral**).

II. CUESTIÓN PREVIA

- **Presunta vulneración a los principios de Legalidad, Tipicidad, en la Resolución Subdirectorial**

9. El administrado solicita la nulidad del presente PAS, alegando la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la Resolución Subdirectorial calificó los excesos de LMP como tipos infractores independientes contraviniendo lo dispuesto en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD. Asimismo, el administrado precisa que se debió imputar únicamente el mes de abril de 2015 donde se evidenció el mayor exceso en el parámetro SST.
10. En ese sentido, el administrado señala que, de acuerdo con lo resuelto por la Resolución N° 259-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2018, las imputaciones de incumplimientos de LMP que contravengan el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; es decir, que imputen los excesos de LMP como nuevos tipos infractores y no sean considerados como factores agravantes para la graduación de la sanción; incurrirán en causal de nulidad.

³ Folios del 225 al 303 del Expediente. Presentado al OEFA el 27 de diciembre de 2018, con registro N° 103532.

⁴ Folio 312 del Expediente.

⁵ Folio 313 del Expediente.

⁶ Presentado al OEFA el 1 de febrero de 2019, con registro N° 014406.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁷.
12. De otro lado, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
13. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
14. Cabe precisar que de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)*

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

“Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

15. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el único hecho infractor de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
16. Al respecto, sobre lo expresado por el administrado con relación a la Resolución N° 259-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, debe señalarse que lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en dicha Resolución no constituye un precedente de observancia obligatoria, no siendo vinculante para esta instancia administrativa, la que, si se encuentra obligada a que sus decisiones se enmarquen en lo dispuesto en la Constitución y la ley, y sean debidamente motivadas.
17. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que, la Resolución N° 259-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰ -alegada por el administrado- declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1549-2017-OEFA-DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 1487-2018-OEFA/DFAI por vulneración al principio de legalidad y tipicidad; al considerarse que en dicho caso, la Autoridad Instructora imputó tres (3) conductas infractoras como tipos infractores independientes, contraviniendo lo establecido en el artículo 8° de la de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
18. Al respecto, corresponde señalar que, a diferencia de la Resolución Subdirectoral N° 1549-2017-OEFA-DFSAI/SDI -declarada nula por el Tribunal- la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente PAS, precisa que de acuerdo al artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores. De igual manera, señala que la información contenida en la imputación será tomada en cuenta por la Autoridad Decisora al momento de resolver.
19. Por otro lado, respecto a la supuesta afectación a los principios de legalidad y tipicidad, debe tenerse presente que al momento de identificar el significado y delimitar el campo de aplicación de un dispositivo normativo los artículos IV y V del TUO de la LPAG establecen que las cuestiones interpretativas deben resolverse empleando los principios consignados en el Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, así como las fuentes del procedimiento administrativo.
20. Dicho lo anterior, a fin de determinar los alcances de una disposición administrativa, la autoridad debe partir del análisis del sistema de fuentes del derecho administrativo entre los que figuran las normas y principios que poseen imperatividad, como son los propios reglamentos de las entidades (numeral 2.5 el artículo V del TUO de la LPAG) y las leyes (numeral 2.3 el artículo V del TUO de la LPAG). De ser este el caso, habida cuenta que se trata de analizar normas



¹⁰ En este punto corresponde señalar que la referida resolución forma parte de los antecedentes del presente PAS, conforme se señala en el pie de página N° 2 de la presente Resolución.





jurídicas, el operador jurídico podrá emplear, para tal efecto el método literal, los métodos sistemáticos por ubicación y por comparación¹¹.

21. En este tipo de situaciones, al emplear el método de interpretación sistemático por ubicación y comparación, la autoridad puede aclarar el sentido de la disposición o evitar contradicciones en la interpretación del texto. Ello, en la medida que los distintos enunciados normativos forman parte de un ordenamiento jurídico cuya previsibilidad, sistematicidad y coherencia debe serles garantizados a los particulares a efectos de que puedan planificar las acciones que querrán realizar en el futuro.
22. Atendiendo al marco conceptual antes referido, se tiene que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, el **artículo 8**), norma que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) señala lo siguiente:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.

23. En el texto del artículo 8° se establece que los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
24. Una lectura del artículo 8° es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, conforme a la cual, solo deberá imputar cargos por el exceso más grave siendo los demás agravantes. No obstante, una segunda lectura del mismo artículo es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
25. De considerarse la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

¹¹ Rubio Correo, Marcial. EL SISTEMA JURIDICO. Introducción al Derecho. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2012, p. 237.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAL: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo,** la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(Sin resaltado en el original)

26. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos¹².



12

Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

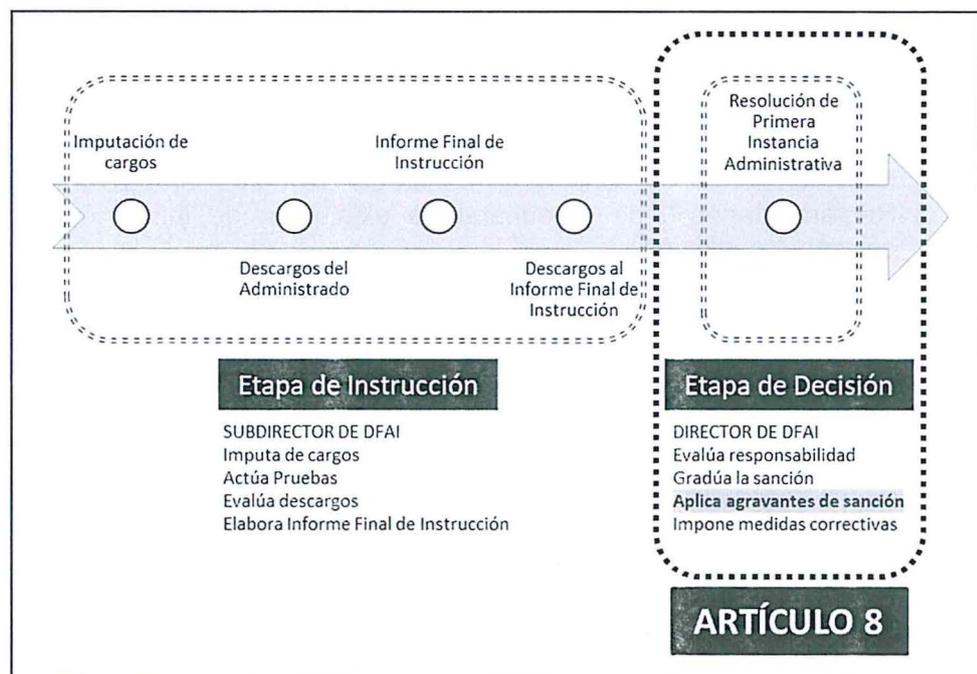
A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
28. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora. Corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.
29. Cabe destacar que es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora- que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de la multa. El Gráfico N° 1 expresa lo señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

Gráfico 1
Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA



Elaboración: OEFA

30. Por las consideraciones expuestas no se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad. Contrario a ello, la imputación de cargos y aplicación del artículo 8° efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador cumplen con

el principio de legalidad y tipicidad, garantizando además el debido procedimiento del administrado.

31. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Instructora ha actuado dentro de los sus límites atribuidos al momento de realizar la imputación de cargos y la calificación de la gravedad de la infracción materia de análisis. Así como establecer la posible sanción que correspondería aplicar al administrado en caso se declare su responsabilidad, por lo que no se evidencia vulneración alguna al principio de razonabilidad.
32. Por los argumentos expuestos corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dichos extremos.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

33. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
34. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

35. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** En la CH Carhuaquero, Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, conforme al siguiente detalle:

- En 8% y 10% durante los meses de diciembre del 2014 y junio del 2015, respectivamente.
- En 86% durante los meses de enero y mayo del 2015, respectivamente.
- En 170% y 200% durante el mes de marzo y abril del 2015, respectivamente.

a) Análisis del único hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos de las aguas turbinadas de la CH Carhuaquero correspondiente a los meses de diciembre de 2014; y, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos (en lo sucesivo, LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en lo sucesivo, SST).

37. En consecuencia, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los LMP para el parámetro SST, en los meses de diciembre de 2014; y, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, en el punto de monitoreo de las aguas turbinadas de la CH Carhuaquero.

38. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la comparación de los resultados consignados en los Informes de Monitoreo¹⁴,

¹⁴ Informe de Supervisión:

- *En el 4° trimestre 2014, para el mes de diciembre, la descarga de aguas turbinadas cuenta con un valor de 54 mg/l de sólidos suspendidos respectivamente, sobrepasando los valores máximos permisibles según la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. El valor en sólidos suspendidos es 46 mg/l en bocatoma (aguas arriba) para los mismos meses.*
- *En el 1° trimestre 2015, para los meses de enero y marzo, la descarga de aguas turbinadas cuenta con un valor de 93 y 135 mg/l de sólidos suspendidos respectivamente, sobrepasando los valores máximos permisibles según la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. El valor en sólidos suspendidos es 74 y 125 mg/l en bocatoma (aguas arriba) para los mismos meses.*
- *En el 2° trimestre 2015, para el mes de abril, mayo y junio, la descarga de aguas turbinadas cuenta con unos valores de 150, 93 y 55 mg/l de sólidos suspendidos, sobrepasando los valores máximos permisibles según la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. Los valores en sólidos suspendidos es 110, 79 y 51 mg/l en bocatoma (aguas arriba) respectivamente.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

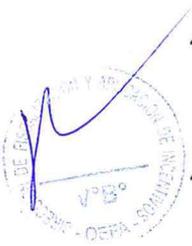
presentados por el administrado. A continuación, se detalla el parámetro excedido y los porcentajes de excedencia de LMP detectados.

Cuadro N° 1
Parámetro excedido y porcentajes de excedencia de LMP detectados

| Punto de monitoreo | Monitoreo | Mes | LMP Efluentes Líquidos R.D. 008-97-EM / SST | SST (mg/L) en la descarga de aguas turbinadas | Incremento de SST (mg/L) | % de excedencia respecto de los LMP |
|--|--------------|-----------|---|---|--------------------------|-------------------------------------|
| Descarga de aguas turbinadas (efluente) de la C.H. Carhuaquero | 4 Trim. 2014 | Diciembre | 50 mg/L | 54 | 4 | 8 |
| | 1 Trim. 2015 | Enero | | 93 | 43 | 86 |
| | | Marzo | | 135 | 85 | 170 |
| | 2 Trim. 2015 | Abril | | 150 | 100 | 200 |
| | | Mayo | | 93 | 43 | 86 |
| | | Junio | | 55 | 5 | 10 |

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 160-2016-OEFA/DS-ELE.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

39. Al respecto, la vinculación del exceso detectado con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N° 045-2013-OEFA/CD**), se encuentra detallada en los numerales 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral.
40. Por otra parte, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁵, señalado en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
41. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en los numerales 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
42. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
43. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis referido a los excesos de los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto del parámetro SST, declarados por el administrado en los informes de monitoreo



¹⁵ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."





correspondientes al cuarto trimestre del 2014 y el primer y segundo trimestre del 2015; y analizados en el marco de la Supervisión Regular 2015.

c) Análisis de descargos del único hecho imputado

(i) Debido procedimiento y afectación al derecho de defensa

44. El administrado alegó que se debió imputar únicamente por el incumplimiento de LMP detectado en abril del 2015, pues en este mes se evidenció el mayor exceso en el parámetro SST, conforme se ha imputado en otros procedimientos administrativos sancionadores¹⁶. Sin embargo, la Resolución Subdirectoral imputó todos los excesos detectados en la Supervisión Regular 2015; por lo que el administrado se encuentra en un estado de incertidumbre respecto del tipo de sanción a imponerse en el presente PAS, afectándose así su derecho de defensa.
45. Sobre el particular, conforme se desarrolló en la cuestión previa, en el presente PAS se ha imputado una conducta infractora que contiene el detalle de todos los puntos identificados en la Supervisión Regular 2015, los cuales -conforme se señala en la Resolución Subdirectoral- serán valorados en la etapa Decisora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
46. Es decir, en la Resolución de inicio, se ha señalado claramente que el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino **factores agravantes para la graduación de la sanción**; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado su derecho de defensa.
47. Por otro lado, el administrado señaló que, en otros procedimientos administrativos sancionadores -como el iniciado en la Resolución Subdirectoral N° 2825-2018-OEFA/DFAI/SFEM- se ha imputado un único parámetro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
48. Sobre el particular, de la revisión de la citada Resolución Subdirectoral, se verifica que esta responde a una resolución de variación en la cual, entre otros puntos, se determinó imputar solo por un (1) parámetro de exceso de LMP, frente a dos (2) parámetros distintos, identificados por la Dirección de Supervisión e imputados inicialmente por la Autoridad Instructora.
49. Como es de verse, dicho caso alegado por el administrado, no guarda relación con el analizado en la presente Resolución, toda vez que en el presente PAS se ha identificado únicamente un parámetro de exceso, y conforme se analizó previamente, este se ha construido cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
50. Por otro lado, el administrado alegó que en el presente PAS se afectó su derecho de defensa toda vez que la Resolución Subdirectoral no contiene una adecuada imputación de cargos; puesto que no cumple con lo señalado en los puntos (i) y

¹⁶ Páginas 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 2825-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS. De dicha afirmación concluye que una adecuada imputación de cargos conlleva a una adecuada defensa.

51. Sobre el particular, corresponde señalar que el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS¹⁷ señala el contenido de la imputación de cargos, la cual debe contar entre otros requisitos con los siguientes: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; y, (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
52. De la revisión de la Resolución Subdirectoral se aprecia que la Tabla N° 1 contiene una columna denominada “Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa”, donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2015, es decir, que Orazul excedió el LMP de efluentes líquidos en el parámetro SST. En ese sentido, se aprecia que la imputación de cargos cumple con el inciso (i) del numeral 5.2 del RPAS.
53. De igual manera, en la referida Tabla N° 1 se precisa que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, los resultados obtenidos para el parámetro SST, no excederán en ninguna oportunidad los 50 miligramos por litro. En ese sentido, la imputación de cargos califica la infracción que el exceso del parámetro SST puede constituir y en consecuencia, cumple con el inciso (ii) del numeral 5.2 del RPAS.
54. De acuerdo a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se aprecia que la Resolución Subdirectoral fue emitida conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS. Cabe agregar que mediante la Resolución Subdirectoral se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al administrado para ejercer su derecho de defensa¹⁸.
55. En conclusión, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento. Por consiguiente, no se afectó el principio de debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado.

(ii) **Efluentes de acuerdo a Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**

56. El administrado alegó que el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA señala que, los efluentes líquidos son aguas residuales industriales

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(...)”

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 6°. - Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”





y domésticas que se generan durante el desempeño de las actividades eléctricas. Al respecto, indica que las aguas turbinadas no son efluentes ni aguas residuales; por lo que, no corresponde monitorearlas.

57. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA¹⁹ que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, define a los efluentes líquidos como **los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado la referida norma no refiere directamente a las aguas residuales industriales y domésticas ni excluye a las aguas turbinadas, sino señala las características de los efluentes monitoreables.
58. De acuerdo a lo señalado en el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, para determinar si un flujo constituye un efluente líquido, este debe presentar dos (2) características, a saber: (i) provenir, entre otras fuentes, de la actividad eléctrica; y, (ii) debe ser descargado al ambiente.
59. En ese sentido, corresponde señalar que Orazul desarrolla actividades de generación de energía eléctrica en la CH Carhuaquero, por lo que, el agua turbinada proveniente de la operación de sus actividades es considerada un flujo proveniente de la operación eléctrica; asimismo, es descargada desde sus instalaciones hacia el río Chancay, es decir, es un flujo de la actividad eléctrica descargado al ambiente.
60. De acuerdo a lo anterior, se concluye que **el agua turbinada descargada al ambiente, se constituye como un efluente líquido, cuyos LMP son de cumplimiento obligatorio por parte del administrado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**.
61. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero del 2016, señaló que la empresa operadora de la actividad de generación eléctrica, tiene responsabilidad sobre los efluentes que genera su actividad, puesto que, en su calidad de empresa dedicada a actividades eléctricas, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales, fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar una central hidroeléctrica, así como de las consecuencias de la inobservancia de las mismas.²⁰



¹⁹ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica”.

²⁰ Fundamento 45 de la Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero del 2016, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., tramitado en el Expediente N° 142-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



62. En consecuencia, Orazul, en su calidad de titular de actividades eléctricas (generación) y conector de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables, se encuentra obligado a dar cumplimiento a los LMP para efluentes líquidos establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

(iii) Respetto a la calificación de efluentes por la Autoridad Nacional del Agua

63. El administrado alegó que la calificación de efluentes se ha ido modificando en el tiempo, de tal manera que si bien la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA considera como efluentes a los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica - lo cual incluye a las aguas turbinadas- en la actualidad; se ha determinado que el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no se considera como agua residual ni como efluente.

64. El administrado hace referencia a la siguiente normativa:

- (i) Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el;
- (ii) Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; y,
- (iii) Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

65. Sobre el particular, corresponde señalar que ni el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ni el Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, señala que el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de fundamento toda vez que las disposiciones normativas antes referidas no establecen lo afirmado en sus descargos.

66. Por otro lado, corresponde indicar que la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA emitida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, que aprueba el “Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos” no se encuentra referido al monitoreo de LMP sino al monitoreo de los Estándares de Calidad Ambiental-ECA de cuerpos hídricos, por lo que su naturaleza difiere de lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, materia del presente PAS.

67. El referido protocolo es aplicable para la medición de ECA relacionados a los vertimientos autorizados de aguas residuales y a los recursos hídricos superficiales, tal como se copia a continuación:



4. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El presente *Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales* es de uso obligatorio a nivel nacional para el monitoreo de la calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua tanto continentales (ríos, quebradas, lagos, lagunas, entre otras) como marino-costeros (bahías, playas, estuarios, manglares, entre otros) en cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N.º 29338, su Reglamento y demás normas de calidad del agua.

El Protocolo tiene las siguientes aplicaciones:

1. El capítulo 5: "Monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimientos autorizados" establece los criterios para el monitoreo de la calidad del cuerpo receptor sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua a aplicarse por los titulares de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpos naturales de agua.
2. El Capítulo 6: "Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales" establece los criterios técnicos y lineamientos generales a aplicarse en las actividades de monitoreo de la calidad del agua realizadas tanto por la Autoridad Nacional del Agua como por otras entidades.

Fuente: "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos", aprobada por Resolución Jefatural N.º 010-2016-ANA emitida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

68. En este punto resulta relevante precisar que la Autoridad Nacional del Agua (En lo sucesivo, **ANA**) diferencia entre aguas residuales y aguas de uso no consuntivo, como son las aguas turbinadas. Las primeras requieren autorización de vertimientos por parte de la ANA, mientras que las segundas obtienen una licencia de agua mediante la cual se comprometen a devolver el agua en el mismo estado en que fue retirada.

69. En concordancia con lo antes señalado, la referida Resolución Jefatural indica que las aguas turbinadas no son consideradas aguas residuales industriales. En ese sentido, las disposiciones del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos no le son aplicables.

70. Ahora bien, cabe precisar que el referido Protocolo considera que un efluente es un líquido o agua residual previamente tratado proveniente de actividades antropogénicas que pueden ser vertidas a un recurso hídrico o reusadas. Sin embargo, como se analizó en el párrafo precedente el referido protocolo no incluye a las aguas turbinadas; por lo que, la denominación de efluente se circunscribe al objeto normado.

71. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

(iv) Aporte de SST al agua turbinada, en el proceso de generación eléctrica

72. El administrado alegó que el proceso de generación en una central hidroeléctrica no aporta sólidos suspendidos ni requiere que se agreguen sustancias ni elementos materiales al agua turbinada, pues el agua se toma y devuelve en las mismas condiciones en las que fue captada; por lo que califica como uso no consuntivo y no son calificadas como aguas residuales.

73. Sobre el particular corresponde indicar, conforme lo desarrollado en el considerando 60, el agua turbinada descargada al ambiente es un efluente



líquido generados en la actividad eléctrica; por lo tanto, la obligación contenida en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA es de aplicación obligatoria para estas descargas.

74. Por otro lado, el artículo 74° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; señala las características del uso no consuntivo del agua para fines del otorgamiento de licencia de uso, conforme se indica a continuación:

Artículo 74°.- Licencia de uso de agua para uso no consuntivo

- 74.1 La licencia de uso de agua para uso no consuntivo es aquella en la que el volumen de agua asignado no se consume al desarrollar la actividad para la cual se otorgó el uso del agua. El titular de esta licencia está obligado a captar y devolver las aguas en los puntos señalados en la resolución de otorgamiento, debiendo contar en ambos lugares con obras o instalaciones de medición.
- 74.2 Las aguas deberán ser devueltas, sin afectar la calidad en que fueron otorgadas, descontándose el volumen de las pérdidas que deberá ser precisado en la resolución de otorgamiento.

Fuente: Reglamento de la Ley N° 29338

75. Al respecto, se aprecia que la referida licencia responde a actividades que no consumen el agua; en efecto, en la actividad de generación eléctrica hidráulica el agua no se consume; por otro lado, la norma precisa que es obligación del titular de la licencia devolver el agua sin afectar la calidad en que fue otorgada.
76. De acuerdo a lo antes señalado, la calificación de uso no consuntivo del agua no constituye una afirmación categórica de que las aguas tomadas son devueltas en las mismas condiciones, tal es así que la misma norma impone como obligación del administrado devolver las aguas en el mismo estado en que fueron otorgadas. Por ello, la calificación de uso no consuntivo del agua no tiene incidencia respecto de los cambios que pueda presentar el agua usada en el proceso eléctrico.
77. El administrado alega que el proceso de generación contempla tres (3) fases, a saber: (i) captación del recurso hídrico; (ii) conducción; y, (iii) generación de energía a través de la caída del agua y en ninguna etapa se aportan sólidos al agua; por tanto, no existe nexo causal entre la actividad de generación y la conducta imputada.
78. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente PAS no se ha imputado al administrado el aporte de sólidos suspendidos al efluente, toda vez que la norma imputada no considera dicho supuesto como constitutivo del tipo infractor; por ello, el análisis de causalidad en el presente caso, no se encuentra sujeto a determinar el aporte de la actividad eléctrica en la superación de parámetros. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado es desestimado, en este extremo.
79. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el agua turbinada puede contener características físico - químicas distintas que alteran la calidad del río en relación al parámetro SST, debido a que el agua ingresante a la tubería a presión puede



es objetiva²³. En este caso, el Tribunal ha señalado que dicho criterio ha sido indicado en anteriores resoluciones y ha concluido que la condición en que las aguas son captadas por la central hidroeléctrica **no exime al administrado de su obligación de respetar los LMP**, conforme lo establece la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

85. Lo antes expuesto constituye el pronunciamiento del Tribunal respecto del caso expuesto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, el quórum para sesionar válidamente es de tres (3) vocales y las resoluciones de la Sala se adoptan por más de la mitad de los vocales asistentes. Asimismo, en caso que alguno de los vocales exprese votación distinta a la mayoría, deberá dejar constancia de este hecho, expresando su posición y los motivos que la justifiquen.
86. En el caso alegado por el administrado, el quorum de la sesión para el análisis del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 032-2017-OEFA/DFSAI/PAS en segunda instancia, fue de cinco (5) vocales, tres (3) de los cuales adoptaron la decisión expuesta en los párrafos precedentes y cuyo contenido constituye el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
87. Ahora bien, el voto discordante alegado por el administrado, ha sido emitido dentro de los alcances de la potestad de los vocales del TFA para expresar votación distinta a la mayoría, dejando constancia de dicho hecho en la resolución, expresando su posición y los motivos que lo justifiquen. Al respecto, lo alegado por el administrado se sustenta en una posición particular que no constituye la opinión del Tribunal.

(vi) **Principio de Causalidad**

88. Orazul alegó que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de causalidad toda vez que no existe relación entre los valores elevados de SST detectados en el efluente de la CH Carhuaquero y las acciones realizadas en la CH Carhuaquero.
89. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁴.

²³ Fundamento 73 de la Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28001

²⁴ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. En la presente Resolución se analizó que el agua descargada por Orazul en la actividad de generación eléctrica (agua turbinada), constituye un efluente al que debe monitorear para determinar en un menor o mayor grado por el aporte de SST, entre otros parámetros; a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
91. Ahora bien, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (imputado en el presente PAS), los resultados obtenidos a partir de la muestra escogida, no deben exceder (en ningún momento) el valor de 50 mg/l de SST²⁵. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015 se identificó que los efluentes descargados por el administrado en el río Chancay excedieron los LMP de efluentes líquidos para el parámetro SST.
92. De lo anterior se aprecian los siguientes tres (3) elementos: (i) la norma que establece que el parámetro SST de los efluentes de la actividad eléctrica no deben exceder (en ningún momento) el valor de 50 mg/l de SST; (ii) la empresa eléctrica que descarga efluentes al ambiente y debe cumplir los parámetros establecidos por norma; y (iii) el exceso del parámetro SST detectado en la muestra tomada del efluente descargado al ambiente por la empresa eléctrica.
93. Por lo expuesto, el principio de causalidad -en el presente hecho imputado- queda acreditado una vez que se identifica que el administrado ha descargado un efluente que excede los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; en ese sentido, de lo analizado en los numerales precedentes, ha quedado acreditado la causalidad entre la actividad del administrado (descarga de efluentes), lo detectado en la Supervisión Regular 2015 (exceso de LMP) y la norma incumplida.

(vii) Condiciones del río Chancay en época de lluvias – eximente de responsabilidad

94. Orazul alegó que el nivel elevado de SST en el río Chancay responde a las condiciones naturales del río (principalmente en temporada de lluvias), es decir, son consecuencia de situaciones sobre las cuales el administrado no tiene control; en ese sentido, se ha configurado la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor debido a que el río contiene valores elevados de SST por naturaleza y por tanto, el efluente descargado también los tendrá.
95. Para acreditar lo alegado, el administrado presenta el Informe definitivo del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuaquero” elaborado por Electroperú S.A.²⁶ (en lo sucesivo, **Informe Electroperú**), el cual describe que el río Chancay transportaba altas concentraciones de SST con valores superiores a los LMP de

²⁵ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

“Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1”.

²⁶ Cabe indicar que Electroperú S.A. tuvo a su cargo la construcción y operación de la Unidad fiscalizada con anterioridad a Orazul.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes antes de la construcción de la CH Carhuaquero²⁷. Asimismo, presenta el Informe de Sólidos Suspendidos Totales SST pre existentes en el río Chancay (en lo sucesivo, **Informe Orazul**) del 15 de febrero de 2017, elaborado por la consultora SQ & Ingenieros Consultores Constructores S.R.L en el cual se interpretan los resultados del Informe Electroperú; por último, refiere monitoreos participativos realizados por la ANA en el año 2014 donde se señala que el río Chancay tiene presencia de sólidos suspendidos.

96. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 144° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611²⁸, en concordancia con el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, señala que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
97. Por lo tanto, el administrado sólo podrá eximirse de la responsabilidad objetiva si es que logra acreditar que el incumplimiento a sus compromisos ambientales se debió a una ruptura del nexo causal, teniendo la carga de la prueba.
98. Ahora bien, de la revisión del Informe Electroperú se aprecia que el nivel de SST en el río Chancay es elevado sobre todo en los períodos de lluvias comprendidos del 15 de setiembre al 30 de abril de cada año donde ocurren los mayores transportes de sólidos. Asimismo, en el Informe Orazul se han validado dichos resultados concluyendo que el río Chancay transporta alto contenido de sólidos suspendidos sobre todo en época de lluvias y de transición.
99. Lo antes señalado es concordante con lo expuesto por el administrado en el Informe Oral donde manifestó que de acuerdo al Monitoreo Participativo de calidad del agua de la Cuenca Chancay – Lambayeque del año 2014, la Autoridad Nacional del Agua- ANA, advirtió que las condiciones naturales del río Chancay arrojan niveles o concentraciones altos de SST en el mes de mayo.
100. De lo expuesto, se aprecia que el río Chancay contiene valores elevados de sólidos suspendidos sobre todo en algunas temporadas del año; lo cual es de



²⁷ El informe en mención fue elaborado para la construcción de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero, la cual entró en operación en el año 1991.

²⁸ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

²⁹ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conocimiento de Orazul quien usa las aguas del río para su proceso eléctrico y luego devuelve las mismas al referido río.

101. En atención a lo anterior, corresponde señalar que el exceso de LMP en el punto de medición de responsabilidad de Orazul, no responde a una situación extraordinaria ni imprevisible, por lo que el administrado conocía el estado del río³⁰ y pudo tomar medidas para que su efluente cumpla con la normativa ambiental.
102. Lo alegado por Orazul no puede calificarse como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que el administrado tenía conocimiento del hecho de forma previa a la construcción y operación de la CH Carhuaquero; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo y en consecuencia, se reitera que el efluente líquido descargado al río Chancay debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos de acuerdo a la normativa, la cual no establece excepciones para su cumplimiento.
103. Sin perjuicio de lo antes señalado, y conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, las condiciones del cuerpo de agua utilizado para la actividad de generación eléctrica no constituyen eximente de responsabilidad para el titular eléctrico; en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 028-2013-OEFA/TFA³¹; N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE³² y 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³³, en las cuales el Tribunal se ha manifestado en relación a las condiciones del cuerpo hídrico usado para la generación eléctrica en centrales hidroeléctricas y la ausencia del rompimiento de nexo causal por causas imputables al estado del río.
104. El Tribunal ha manifestado que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece los LMP para los efluentes líquidos producto de las actividades eléctricas mas no toma en cuenta como factor atenuante las condiciones en que las aguas son captadas, puesto que la responsabilidad del administrado es objetiva. En Tribunal ha concluido que la condición en que las aguas son captadas por la Central Hidroeléctrica no exime al administrado de su obligación de respetar los LMP conforme lo establece la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
105. Cabe precisar que el pronunciamiento del Tribunal contenido en la Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, responde directamente al estado del río Chancay en cuestión.

(viii) El Caso de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato

106. El administrado señaló que en la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2016, que resolvió un caso similar al

³⁰ El administrado señala en su escrito de descargos que es titular de la central hidroeléctrica desde el año 1999; en ese sentido, el administrado conocía del estado del río Chancay desde hace aproximadamente 18 años antes del inicio del presente PAS.

³¹ Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3270

³² Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16968

³³ Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28001

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

analizado en el presente PAS, la Dirección aplicó el principio de razonabilidad determinando que el exceso de LMP para SST no era imputable al administrado pues se debía a las condiciones naturales del río.

107. Así también, el administrado alegó que contrariamente a lo resuelto en la citada Resolución Directoral, en el presente PAS, la Autoridad Instructora ha señalado que debido a que el exceso de SST ha sido identificado antes de la operación de la C.H. Carhuaquero, es un hecho previsto que no genera la ruptura del nexo causal.
108. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del análisis contenido en la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2016 se aprecia que esta no cuenta con carácter vinculante pues se encuentra revestida de individualidad; en ese sentido, dicha resolución responde a un análisis para un caso concreto conforme ha sido especificado en la propia resolución³⁴.
109. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2016, la Autoridad Decisora evaluó que el exceso de SST preexistente en el Río Santa, había sido identificado previamente en la Línea Base del Instrumento de Gestión Ambiental, respecto del cual el administrado se comprometió a realizar acciones con la finalidad de disminuir el alto contenido de sedimentos en las aguas del río Santa. Al respecto, de la revisión de la referida Resolución Directoral se aprecia que la Autoridad Decisora valoró entre otros aspectos, los siguientes:

Cuadro N° 2

| Aspectos valorados por la Autoridad Decisora en la RD N° 911-2016-OEFA/DFSAI | |
|--|---|
| 1 | Los resultados de los monitoreos del río Santa que advierten el valor de SST elevado se encuentran en la Línea Base del EIA Cañón del Pato. |
| 2 | El administrado determinó dos puntos de monitoreo a fin de evaluar la calidad ambiental del agua del río Santa antes y después de su paso por el Proyecto. |
| 3 | Con la finalidad de disminuir el alto contenido de sedimentos en las aguas del río Santa, el administrado se comprometió a elaborar un plan de manejo de residuos sólidos y canteras de manera coordinada con las municipalidades distritales ubicadas en el tramo comprendido entre Recuay y Caraz. |
| 4 | El administrado estableció como <u>medidas de prevención</u> para la alteración de la calidad del agua del río Santa, la evacuación de los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción y su disposición posterior en los botaderos respectivos. |
| 5 | El administrado se ha comprometido a realizar actividades para reducir dicha condición. |

Fuente: Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

110. En ese sentido, se aprecia que lo imputado por la Autoridad Instructora en el presente PAS no es contradictorio con lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2016, toda vez que la Autoridad Decisora concluye que el administrado había contemplado en la Línea Base de su IGA, la condición preexistente del Río Santa, para lo cual se habían establecido medidas de prevención para el control de la calidad del agua del Río Santa, además de comprometerse a realizar actividades para

Fundamento 64 de la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI

reducir la superación de LMP del parámetro SST; situación que no se presenta en el caso materia de análisis de presente PAS.

(ix) Análisis de la diferencia entre la toma de muestras Bocatoma y Efluente

111. Orazul señaló que las tomas de muestras de agua entre la bocatoma y el punto de descarga de aguas turbinadas, se realizaron en diferentes horas y días, por lo que, no es posible determinar que el aumento de SST se haya producido en el proceso de generación de electricidad. Asimismo, en la audiencia de Informe Oral señala que este argumento no ha sido debidamente valorado en el Informe Final de Instrucción.
112. Sobre el particular, corresponde indicar que los Informes de Ensayo que sustentan los Informes de Monitoreo, valorados en el presente PAS responden a aquellos referentes a las tomas de muestra para el punto de descarga (efluente), toda vez que el tipo infractor valora el resultado de la muestra en el punto de descarga y no establece un vínculo entre la bocatoma y el efluente, es por ello que dicho alegato no se ha desarrollado a profundidad pues no constituye presupuesto para la determinación o no de responsabilidad.
113. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de acuerdo a lo expresado en el Informe Oral por el administrado, el punto de muestra de la bocatoma, se ubica entre la presa Cirato (almacenamiento de agua para la generación eléctrica) e ingreso a los desarenadores para proseguir con el circuito de la generación de energía hidráulica.
114. En este punto, resulta relevante señalar que la bocatoma se encuentra dentro del proceso de generación de Orazul, y por ello adicionalmente, a que la diferencia entre la concentración del parámetro SST entre ambos puntos de monitoreo (bocatoma y descarga de efluentes) no es punto controvertido; los monitoreos realizados en la bocatoma responden a muestras dentro de la actividad eléctrica, que no califican para medición de ECA ni medición de LMP, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

(x) Sobre las medidas tomadas

115. En sus primeros descargos, Orazul alegó que ha venido adoptando en todo momento las medidas necesarias para cumplir con los LMP en el parámetro SST como lo es el uso de desarenadores. Precisa que el uso del desarenador del proyecto que retiene las arenas que arrastra el río. Sin embargo, señala que durante el período de lluvias y en las épocas de transición se generan condiciones naturales que aumentan la presencia de SST en el río Chancay afectando en consecuencia los efluentes de la CH Carhuaquero; por lo que, no es posible determinar en qué meses excederá el parámetro de SST.
116. En este punto corresponde señalar que si bien el administrado señala que usa desarenadores para controlar los niveles de SST y cumplir los LMP, corresponde indicar que estas instalaciones son necesarias para la operación de una Central Hidroeléctrica y de acuerdo a los resultados de los monitoreos materia del presente PAS estas medidas resultaron insuficientes toda vez que en el período imputado se ha detectado que el parámetro SST supera los LMP.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

117. Asimismo, resultarían insuficientes en la actualidad toda vez que el administrado no puede asegurar mediante estas medidas el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma pues como lo afirmó en la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, no es posible determinar en qué meses excederá el parámetro de SST.
118. Adicionalmente, corresponde indicar que en el presente PAS no se encuentra en discusión las acciones o medidas de prevención y control realizadas por Orazul para la disminución de la concentración de SST en las aguas turbinadas de la CH Carhuaquero.
119. Cabe precisar que en el presente PAS se ha imputado al administrado el incumplimiento de la obligación de no exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos para el parámetro SST, de acuerdo a los valores aprobados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que establece los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- (xi) **Sobre la inviabilidad del cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la subdirección**
120. En el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora propone medidas correctivas; sin embargo, el administrado señala que dichas medidas son de imposible cumplimiento debido las condiciones naturales del río Chancay.
121. Sobre el particular, corresponde señalar que lo referido a las medidas correctivas será desarrollado en el siguiente acápite.
122. Por lo señalado, el único hecho imputado consistente en que Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos en el parámetro Suspendidos Totales - SST en la CH Carhuaquero³⁵, materia del presente PAS, configura un incumplimiento a lo establecido en artículo 17° de la Ley N° 29325, artículo 117° de la Ley N° 28611, artículos 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 008-97/EM/DGAA, en concordancia con el inciso h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numerales 1, 7 y 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.



³⁵ En la CH Carhuaquero, Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, conforme al siguiente detalle:

- En 8% y 10% durante los meses de diciembre del 2014 y junio del 2015, respectivamente.
- En 86% durante los meses de enero y mayo del 2015, respectivamente.
- En 170% y 200% durante el mes de marzo y abril del 2015, respectivamente.





IV. DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

123. De acuerdo al numeral 1 del artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
124. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶.
125. A nivel reglamentario, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁷ y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

³⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

³⁷ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.



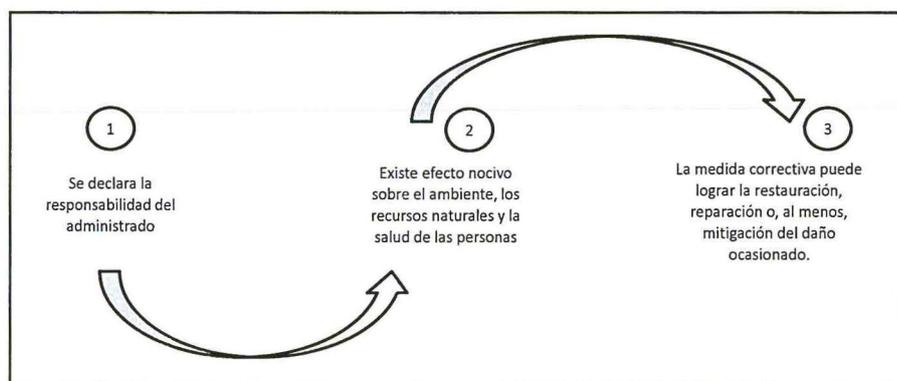
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental³⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

126. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

127. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

³⁹

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado.)

⁴⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

128. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

129. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴², se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

⁴² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".

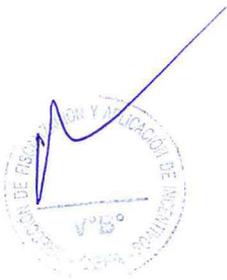
El énfasis es agregado.



130. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

131. De los actuados en el presente expediente se verifica que Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos de la actividad eléctrica en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales - SST⁴³ en la CH Carhuaquero.
132. Al respecto, conforme se ha señalado en la presente Resolución, la presencia de sedimentos -SST- en el agua y/o residual⁴⁴, puede disminuir el paso de la luz evitando la actividad fotosintética necesaria en los procesos físico - químicos de las plantas, algas y bacterias presentes en el medio acuático; generando un daño potencial a la flora y fauna.
133. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo y tercer trimestre del 2018, presentados por Orazul y de acuerdo a lo señalado en la Audiencia de Informe Oral, se verifica que el administrado no controla los excesos de LMP de sus efluentes líquidos en SST, pues dichos resultados fluctúan, tal como se verifica a continuación:



⁴³ En la CH Carhuaquero, Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, conforme al siguiente detalle:

- En 8% y 10% durante los meses de diciembre del 2014 y junio del 2015, respectivamente.
- En 86% durante los meses de enero y mayo del 2015, respectivamente.
- En 170% y 200% durante el mes de marzo y abril del 2015, respectivamente.

⁴⁴ Gobierno de Colombia. Ministerio del Ambiente. Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales. Hoja metodológica – Sólidos suspendidos totales. Colombia, 2008
Disponible en:
<http://institucional.ideam.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile814&downloadname=Total%20s%C3%B3lidos%20suspendidos%20suspensi%C3%B3n.zip>
[Última revisión: 22/02/19]



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1.1
Resultados del monitoreo de efluentes líquidos
en Centrales Eléctricas de ORAZUL ENERGY PERU S. A. – 2do. Trimestre 2018

| Central | Mes | En el punto de emisión ⁽¹⁾ | | | | | En el cuerpo receptor Δ Temp. ⁽²⁾ (°C) |
|---|-------------|---------------------------------------|-----------------|-------------------------|----------------------------|----------------------------|--|
| | | pH | Temp. Agua (°C) | Aceites y Grasas (mg/l) | Sólidos suspendidos (mg/l) | Caudal (m ³ /s) | |
| C.H. CARHUAQUERO | G1 Abril | 8.13 | 21.5 | <0.4 | 21 | 19.29 | +1.5 |
| | G2 Mayo | 7.07 | 21.0 | <0.4 | 270 | 14.47 | +2.4 |
| | G3 Junio | 8.36 | 20.3 | <0.4 | 13 | 13.10 | +0.4 |
| C.H. CARHUAQUERO IV | G4 Abril | 8.17 | 20.1 | <0.4 | 26 | 2.13 | +1.5 |
| | G4 Mayo | 7.38 | 20.3 | <0.4 | 287 | 2.17 | +2.4 |
| | G4 Junio | 8.44 | 21.5 | <0.4 | 13 | 1.53 | +0.4 |
| C.H. CAÑA BRAVA | G5 Abril | 8.12 | 21.0 | <0.4 | 26 | 15.69 | +2.4 |
| | G5 Mayo | 7.35 | 20.2 | <0.4 | 247 | 16.09 | +2.4 |
| | G5 Junio | 8.40 | 20.4 | <0.4 | 13 | 13.66 | +0.9 |
| C.H. CAÑÓN DEL PATO | G5 Abril | 7.23 | 18.7 | <0.4 | 13 | 70.25 | -0.4 |
| | G5 Mayo | 7.20 | 16.8 | <0.4 | 33 | 60.10 | +1.8 |
| | G5 Junio | 7.69 | 17.0 | <0.4 | 24 | 31.38 | +1.4 |
| Niveles máximos Permisibles ⁽³⁾ | | 6 – 9 | | 20 | 50 | | +3.0 |

⁽¹⁾ En las Centrales Hidráulicas corresponde al agua descargada por turbina.
⁽²⁾ Incremento de temperatura en el cuerpo receptor (río) por efecto de la descarga de la central. Temp. aguas abajo – Temp. aguas arriba para el caso de las centrales hidráulicas.
⁽³⁾ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos según R.D. 008 - 97-EM/ DGAA.

Fuente: Monitoreo correspondiente al segundo trimestre de 2018, presentado por el administrado.

Cuadro N° 1.1
Resultados del monitoreo de efluentes líquidos
en Centrales Eléctricas de ORAZUL ENERGY PERU S. A. – 3er. Trimestre 2018

| Central | Mes | En el punto de emisión ⁽¹⁾ | | | | | En el cuerpo receptor Δ Temp. ⁽²⁾ (°C) |
|---|-----------------|---------------------------------------|-----------------|-------------------------|----------------------------|----------------------------|--|
| | | pH | Temp. Agua (°C) | Aceites y Grasas (mg/l) | Sólidos suspendidos (mg/l) | Caudal (m ³ /s) | |
| C.H. CARHUAQUERO | G1 Julio | 8.16 | 20.9 | <0.4 | <3 | 8.45 | +0.3 |
| | G2 Agosto | 8.36 | 22 | <0.4 | <3 | 3.15 | -0.4 |
| | G3 Setiembre | 7.51 | 24 | <0.4 | 6 | 2.47 | +1.9 |
| C.H. CARHUAQUERO IV | G4 Julio | ** | ** | ** | ** | ** | ** |
| | G4 Agosto | 8.37 | 21.8 | <0.4 | 4 | 1.82 | -0.4 |
| | G4 Setiembre | 7.88 | 23 | <0.4 | 5 | 1.88 | +1.9 |
| C.H. CAÑA BRAVA | G5 Julio | 8.31 | 21.4 | <0.4 | 3 | 8.05 | +1.2 |
| | G5 Agosto | 8.47 | 22.7 | <0.4 | <3 | 4.24 | +0.2 |
| | G5 Setiembre | 8.16 | 23.9 | <0.4 | 5 | 3.63 | +2.0 |
| C.H. CAÑÓN DEL PATO | G5 Julio | 8.39 | 17.1 | <0.4 | 13 | 23.31 | +0.9 |
| | G5 Agosto | 8.03 | 17 | <0.4 | 19 | 20.15 | +1.0 |
| | G5 Setiembre | 7.96 | 17.6 | <0.4 | 11 | 20.52 | +1.4 |
| Niveles máximos Permisibles ⁽³⁾ | | 6 – 9 | | 20 | 50 | | +3.0 |

⁽¹⁾ En las Centrales Hidráulicas corresponde al agua descargada por turbina.
⁽²⁾ Incremento de temperatura en el cuerpo receptor (río) por efecto de la descarga de la central. Temp. aguas abajo – Temp. aguas arriba para el caso de las centrales hidráulicas.
⁽³⁾ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos según R.D. 008 - 97-EM/ DGAA.
 (***) No se monitoreo, la unidad G4 se encontro en mantenimiento. Ver Anexo 2.

Fuente: Monitoreo correspondiente al tercer trimestre de 2018, presentado por el administrado.

134. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo señalado, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|----|--|--|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| 1 | En la CH Carhuaquero, Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos de la actividad eléctrica en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales - SST ⁴⁵ en la CH Carhuaquero. | <p>a) Realizar un informe que contenga tres (3) propuestas de medidas de control ambiental que permita a Orazul cumplir con los valores permitidos del parámetro SST, establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, para los efluentes generados en la CH Carhuaquero.</p> <p>b) Ejecutar la medida aprobada o dictada por esta Dirección.</p> | <p>a) En un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.</p> <p>b) En un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles⁴⁶, contados a partir del día siguiente de notificada la decisión de la Autoridad Decisora.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo a) el administrado deberá presentar a esta Dirección del OEFA el informe que contenga las tres (3) propuestas de medidas:</p> <p>La DFAI evaluará las propuestas presentadas por Orazul, de acuerdo a dicha evaluación esta Dirección, realizará alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) Aprobar una de las propuestas de medidas de control ambiental y comunicárselo al administrado</p> <p>b) En el supuesto que las medidas propuestas por Orazul Energy Perú no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará una medida de control ambiental orientada a que los efluentes generados en la CH Carhuaquero cumplan con el parámetro de SST establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo b) el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías de todas las áreas identificadas y/o videos (debidamente fechados).</p> |



⁴⁵ En la CH Carhuaquero, Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, conforme al siguiente detalle:

- En 8% y 10% durante los meses de diciembre del 2014 y junio del 2015, respectivamente.
- En 86% durante los meses de enero y mayo del 2015, respectivamente.
- En 170% y 200% durante el mes de marzo y abril del 2015, respectivamente.

⁴⁶ El plazo otorgado para ambos extremos (a y b) ha tomado como referencia el proceso de selección AS-SM-3-2018-CS/MDSJQ-1 para la contratación de servicio de mano de obra calificada para la elaboración de 01 bocatoma de concreto, 01 desarenador, revestimiento de 400.00 ml para la obra: "MEJORAMIENTO Y REVESTIMIENTO DEL CANAL DE RIEGO APAHUAY DEL BARRIO 19 DE SETIEMBRE DEL CENTRO POBLADO DE CHALA NUEVA DEL DISTRITO DE SAN JOSE DE QUERO, PROVINCIA DE CONCEPCION, REGION JUNIN". Disponible en: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

135. La medida correctiva se dicta a fin de que el administrado cumpla los valores establecidos para el parámetro sólidos suspendidos de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Se ha tomado como referencia para el otorgamiento del plazo una obra que incluye la implementación de una (1) bocatoma de concreto, Un (1) desarenador y el revestimiento de un (1) canal; sin embargo, el administrado puede proponer las medidas que considere pertinentes a fin de cumplir con los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro sólidos suspendidos.
136. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar las acciones de diseño de las medidas de control ambiental y su posterior implementación, por lo cual, se propone a la Autoridad Decisora un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de cada medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Orazul Energy Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2884-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Orazul Energy Perú S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Apercibir a **Orazul Energy Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar **Orazul Energy Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Orazul Energy Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswald Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/EAH/nyr



